

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Mediante apoderada judicial el señor **SAUL GARAVITO SAAVEDRA** presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **CARLOS ARTURO RUEDA PEÑA**.

Al revisarse la demanda junto con los anexos, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1). En el ACAPITE DE CUANTIA. La parte demandante señala: "La cuantía la estimo superior a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$264.400,00)** más los cánones que se vayan generando". Es decir la cuantía la estipula por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y Debe la parte actora señalar la cuantía de conformidad con lo contemplado en el (Art. 26 numeral 6 del C.G.P.), ya que esta determina la competencia del Juez para conocer de la presente demanda, así como el procedimiento a seguir.

2). Igualmente en los ANEXOS se indica: "...Poder a mi favor,...".

Al observarse el poder especial que adjuntó con la demanda la parte accionante no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del poder se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

Las razones anteriores obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan los defectos advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor **SAUL GARAVITO SAAVEDRA** contra el señor **CARLOS ARTURO RUEDA PEÑA** por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez